



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año V

13 de Marzo de 1991

Núm. 32

INDICE

Pág.

PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-61

DE CREACION DEL INSTITUTO CANARIO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS.

367

PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-61

DE CREACION DEL INSTITUTO CANARIO DE
INVESTIGACIONES AGRARIAS.

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reuniones celebradas los días 14 de febrero y 8 de marzo de 1991, se admite a trámite el Proyecto de Ley de Creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111º.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

A dicho Proyecto de Ley se han adjuntado como antecedentes los siguientes: Estudio Económico y Organizativo sobre la creación del Cuerpo de Investigadores Agrarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y Análisis pormenorizado de las funciones y de las áreas competenciales afectadas por el Anteproyecto de Ley de Creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

En la Sede del Parlamento, a 11 de marzo de 1991.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL INSTITUTO CANARIO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 29.1 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto de Estatuto de Autonomía de Canarias otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en "organización, régimen y funcionamiento de sus Intuiciones de autogobierno y de sus Organismos autónomos."

El artículo 4 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, define los Organismos Autónomos de la Comunidad, sus características, finalidad fundamental y clasifica los de carácter administrativo en su apartado 2.a), haciendo reserva de Ley el artículo 10.j) de la misma Ley 7/1984 para el régimen financiero general y especial de los Organismos Autónomos..." y reserva general de Ley para creación de los Organismos Autónomos, la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de aplicación supletoria.

El Organismo Autónomo que se crea en esta Ley ejercerá las funciones transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias por Reales Decretos 34158/1983, de 28 de diciembre y 997/1985, de 25 de mayo, en materia de investigación agraria y laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal, respectivamente, y cualesquiera otra que en esta materia se le atribuya

en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Los objetivos a alcanzar con el establecimiento de este Organismo Autónomo aparecen descritos en el artículo quinto de la presente Ley.

Este Organismo Autónomo, denominado Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA), estará adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, Departamento competente en razón de la materia.

Los objetivos a alcanzar y que indudablemente sirven intereses públicos de aplicación directa, tanto económica como socialmente, a la agricultura canaria, requieren de una agilidad adecuada a la diversidad de actuaciones pretendidas y a la propia dinámica moderna de la investigación y la tecnología. Esa agilidad es conseguible a través de una autonomía funcional y financiera, sin la cual los Servicios enumerados no podrían atenderse o lo serían deficitariamente. Esto, y no obstante la personalidad jurídica distinta a la de la Administración General de que se dota al ICIA, no implica personalidad independiente de la misma, puesto que queda adscrita a la Consejería de Agricultura y Pesca y sometida al régimen de Derecho Administrativo, sin más especialidades que las debidas a su peculiaridad y, por tanto, sometida asimismo a la legislación propia de la Administración de la Comunidad Autónoma y supletoriamente a la del Estado, en lo que le sea de aplicación.

Por lo que se refiere al personal, esta Ley se inscribe en los principios generales que establece la legislación sobre funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y la General del Estado.

La base de partida para la puesta en práctica de inmediato de los objetivos pretendidos por esta Ley, está en el actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias (CITA), a través del cual se han venido desarrollando las competencias asumidas en esta materia y que tan buen servicio ha venido prestando a la Comunidad Autónoma en esta parcela básica para el desarrollo adecuado del futuro agrícola.

La estructura y funciones del Instituto quedan adecuadamente definidas en el Capítulo I de la Ley. Los órganos de gobierno que se determinan en el Capítulo II diferencian claramente la dirección político-administrativa de la puramente científica, justificando, por un lado, en virtud de la dependencia obligada a la Administración de la Comunidad Autónoma y por otro, a la finalidad última del Instituto creado. En los órganos de asesoramiento previstos en el Capítulo III se da cabida a todos los entes sociales que puedan resultar interesados

en la investigación agronómica: Cabildos, Universidades, etc., presentes en el Consejo Asesor. El Consejo de Dirección otorga participación activa del personal investigador del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA) en el asesoramiento a la Presidencia del Organismo: finalmente se cierra el arco de los órganos de asesoramiento con la creación de la Comisión científica, que habrá de instrumentar a través del personal del Instituto, la programación y coordinación general de la actividad científico-técnica del mismo.

Se define claramente en el Capítulo IV cuáles hayan de ser los departamentos, unidades y secciones del ICIA, en que se plasme su organización administrativa.

El capítulo V se dedica íntegramente al establecimiento del régimen jurídico, financiero y económico, dentro del marco legal en que debe incardinarse.

Por último, en el Capítulo VI, se establecen las bases legales de integración y definición de cual haya de ser el personal de Instituto, tanto científico, como administrativo o laboral, y todo ello enmarcado en la legislación vigente en la materia.

CAPITULO I: NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONES.

ARTICULO PRIMERO.-

1.- Se crea por la presente Ley el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (I.C.I.A.), de conformidad con lo establecido en la Ley Territorial 2/1987, de la Función Pública Canaria, como Organismo Autónomo dotado de personalidad jurídica propia y de autonomía funcional y de gestión.

2.- El I.C.I.A. estará adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

3.- El I.C.I.A. tendrá como sede central las dependencias que el actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias (C.I.T.A.) posee en Valle Guerra (La Laguna) y podrá tener unidades operativas, en cualquier otra localización del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, si las necesidades de investigación y desarrollo tecnológico agrario así lo demandasen.

ARTICULO SEGUNDO.

1.- El I.C.I.A. estará constituido por los Departamentos y Unidades de Investigación y desarrollo tecnológico y por las Secciones adscritas al actual C.I.T.A., que se relacionan a continuación:

A) DEPARTAMENTOS:

- Fruticultura Tropical.
- Ornamentales y Horticultura.
- Protección Vegetal.
- Suelos y Riegos.

B) UNIDADES:

- Botánica.
- Economía y Sociología Agraria.
- Frutales Templados.
- Microbiología Aplicada.
- Producción Animal-Pastos y Forrajes.

C) SECCIONES ADSCRITAS:

- El Jardín de Aclimatación de La Orotava.
- El Laboratorio Agrario.
- La Estación de Viticultura y Enología.

D) SECCIONES DE APOYO:

- Transferencia de Tecnología.
- Biblioteca y Documentación.
- Tecnología y Explotaciones Agrarias.

2.- El número y la denominación de los Departamentos, las Unidades y las Secciones del Instituto podrán ser modificadas reglamentariamente si las circunstancias científico-técnicas, sectoriales o administrativas así lo aconsejaren.

3.- Podrán ser adscritas al I.C.I.A. otras Unidades de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, cuando así lo requiera el mejor desarrollo de las funciones y objetivos del Instituto.

4.- Podrán adscribirse a este Organismo Autónomo mediante lo acuerdos y disposiciones pertinentes, aquellos Centros y Organismos que por su naturaleza tengan relación con las funciones y objetivos de este Instituto.

ARTICULO TERCERO.-

El Patrimonio del I.C.I.A. estará constituido por los bienes propios y adscritos al actual C.I.T.A., y por aquellos que se incorporen como consecuencia de la aplicación del artículo anterior. Asimismo, formarán parte de su patrimonio aquellos bienes que produzca, adquiera o le sean donados y aceptados legalmente.

ARTICULO CUARTO.-

El I.C.I.A. asume las funciones transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias por los Reales Decretos 3415/1983, de 28 de diciembre, y 997/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comuni-

dad Autónoma de Canarias en materia de investigación agraria, y en materia de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal, respectivamente y cualesquiera otras que en materia de investigación y desarrollo tecnológico agrario se le atribuyan en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTICULO QUINTO.-

Son objetivos del I.C.I.A.:

- La elaboración y ejecución de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, tendentes a incrementar la productividad agraria y a mejorar la calidad de vida y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

- Desarrollar la capacidad de generar, introducir y adaptar nuevas tecnologías y su transferencia al sector, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros Organismos.

- Determinar y encauzar las demandas científico-técnicas del sector agrario de Canarias.

- Apoyar al sector agrario de Canarias mediante la realización de estudios, análisis y dictámenes sobre los productos agrarios y agroalimentarios y sobre los medios de producción, y mediante otras acciones que redunden en el conocimiento y la mejora de los sistemas de producción y de la comercialización tanto agrícolas como forestales y ganaderas, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros organismos.

- Exponer, divulgar y conservar, en el Jardín de Aclimatación de La Orotava, la flora seleccionada, a través de instalaciones apropiadas.

- Contribuir a la protección, conservación y mejor conocimiento de los recursos genéticos de las islas mediante los estudios pertinentes, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros Organismos.

- Realizar el apoyo tecnológico para la mejora de las denominaciones de origen y específicas y de las comarcas vitivinícolas, a través de la Estación de Viticultura y Enología.

- Realizar, asimismo, el apoyo tecnológico para la mejora de las denominaciones de origen de otros productos agroalimentarios de Canarias.

- La formación y el perfeccionamiento de especialistas agrarios a través de cursos de alto nivel, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros Organismos.

- Establecer un programa de becas de formación de personal investigador adecuado a las necesidades del I.C.I.A.

- Programar y facilitar la formación, la actualización y el reciclaje del personal del I.C.I.A.

- Colaborar con instituciones docentes nacionales y extranjeras, y en especial con las universidades canarias, en la realización de tesis, tesinas y otros trabajos de carácter académico, y con otras instituciones de investigación para la realización de proyectos y trabajos científicos.

- Organizar publicaciones, seminarios y cursos científico-técnicos; y cualquier otra actividad relacionada con la difusión de los resultados de la investigación y el desarrollo tecnológico agrario.

- Apoyar científica y técnicamente a otras instituciones, organismos y entidades de la Comunidad Autónoma de Canarias, en especial a otros órganos de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias y a las Agencias de Extensión Agraria - responsables de la asistencia y el asesoramiento técnico directo a los agricultores - y demás servicios agrarios de los Cabildos Insulares.

CAPITULO II: ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO SEXTO.-

Lor Organos de Gobierno del I.C.I.A. serán el Presidente del Organismo y el Director Científico.

ARTICULO SEPTIMO.-

El Presidente del I.C.I.A. será designado por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y tendrá rango de Director General.

ARTICULO OCTAVO.-

Corresponderán al presidente del I.C.I.A. las siguientes funciones:

- La alta dirección del Instituto.

- Planificar la política científica y de transferencia tecnológica del Organismo.

- Administrar el patrimonio y supervisar la actividad del Instituto, con facultad para efectuar y otorgar toda clase de actos, operaciones, contratos, convenios y poderes con las facultades que detalle, de entre las que le corresponden.

- Representar jurídicamente al I.C.I.A.
- Ejercer la alta dirección del personal y elaborar el anteproyecto de la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto.
- Gestionar, controlar e inspeccionar las finanzas y la contabilidad.
- Informar al Consejo de Dirección sobre los planes de actuación del I.C.I.A.
- Informar anualmente al Consejo Asesor del programa de actividades del I.C.I.A.
- Recabar la demanda tecnológica del sector agrario de Canarias.
- Representar a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias en la Comisión Coordinadora Nacional de Investigación Agraria.

ARTICULO NOVENO.-

El Director Científico, que deberá tener condición de investigador o técnico, será nombrado y cesado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejo de Dirección referenciado en los artículos decimoquinto y decimosexto de la presente Ley, en la forma y por el periodo que reglamentariamente se establezca.

ARTICULO DECIMO.-

El Director Científico ejercerá las siguientes funciones:

- Dirigir y supervisar, bajo la superior dirección del Presidente del Instituto, la actividad científica y técnica del I.C.I.A.
- Evaluar el trabajo de investigación y desarrollo tecnológico del Organismo, mediante los mecanismos que se estimen pertinentes.
- Potenciar las actividades científico-técnicas y de transferencia de tecnología agraria, a través de la Presidencia del Organismo.
- Presidir la Comisión Científica.
- Proponer, previo informe de la Comisión Científica, los programas de trabajo a realizar en el Instituto y las normas de evaluación y seguimiento de dichos programas, así como supervisar y diseñar con el apoyo de la Comisión Científica la formación del personal científico y técnico.

- Informar preceptivamente el anteproyecto del Presupuesto del I.C.I.A.

- Dirigir y supervisar la política de publicaciones, los fondos bibliográficos y la documentación científico-técnica del I.C.I.A. y colaborar con la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias en materia de publicaciones.

- Elaborar la memoria anual de actividades en sus aspectos científico-técnicos.

- Promover la colaboración con Universidades y otros Organismos científicos, nacionales, extranjeros e internacionales, relacionados con la investigación y el desarrollo tecnológico agrario.

- Asistir al Presidente del Organismo en la Comisión Coordinadora Nacional de Investigación Agraria.

- Cualquier otra que, en relación con la actividad científica y técnica del I.C.I.A., le encomiende o delegue su Presidente.

CAPITULO III: ORGANOS DE ASESORAMIENTO.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.-

Los Organos de Asesoramiento del I.C.I.A. serán el Consejo Asesor, el Consejo de Dirección y la Comisión Científica.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.-

El Consejo Asesor tendrá la siguiente composición:

- El Presidente, el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.
- Vicepresidente 1º, el Presidente del I.C.I.A.
- Vicepresidente 2º, el Director General de Producción Agraria y Comercialización.
- Vocales:
 - * Un representante de la Consejería competencia en materia de Economía.
 - * Un representante de cada uno de los siete Cabildos Insulares.
 - * Un representante de cada una de las Universidades Canarias.
 - * Dos representantes de las Cámaras Agrarias.

* Un representante de cada una de las cuatro asociaciones profesionales del sector agrario de Canarias, con mayor implantación.

* Un representante de cada una de las dos organizaciones empresariales agrarias de mayor implantación en Canarias.

* El Director Científico del I.C.I.A.

- Secretario, un funcionario del I.C.I.A., designado por el Consejero de Agricultura y Pesca.

ARTICULO DECIMOTERCERO.-

Serán competencias del Consejo Asesor:

- Asistir a los Organos de Gobierno del I.C.I.A. en cuestiones de financiación y en cualesquiera otras relacionadas con las funciones del Instituto.

- Conocer los Presupuestos del I.C.I.A.

- Informar y ser informado sobre los planes de actuación del I.C.I.A. proponiendo en su caso las actividades científico-técnicas para su posible incorporación al programa de actividades del Organismo.

ARTICULO DECIMOCUARTO.-

El Consejo Asesor se reunirá como mínimo una vez al año y cuantas veces sean necesario para la buena marcha del I.C.I.A.

ARTICULO DECIMOQUINTO.-

El Consejo de Dirección es el órgano de participación del personal de I.C.I.A. en el asesoramiento de la Presidencia del organismo para el mejor desarrollo de sus funciones y tendrá los siguientes cometidos:

- Proponer el nombramiento del Director Científico del I.C.I.A.

- Informar los anteproyectos del Presupuesto del Organismo y de la Relación de Puestos de Trabajo.

- Asesorar al Presidente del Organismo sobre normas de régimen interno y asuntos de personal.

- Elaborar y proponer el anteproyecto del Reglamento del I.C.I.A. o sus modificaciones.

- Informar el Plan de Actuación Anual del I.C.I.A.

- Proponer cuantas medidas estime oportuno para fa-

cilitar la consecución de los objetivos que tiene asignados el I.C.I.A.

ARTICULO DECIMOSEXTO.-

El Consejo de Dirección estará compuesto por el Presidente del Organismo, que lo presidirá, el Director Científico, que actuará de Vicepresidente, el Secretario General del I.C.I.A., que actuará de Secretario del Consejo y por los representantes de los Departamentos, Unidades y Secciones, de la Comisión Científica y del personal al servicio del I.C.I.A., según se establezca en el Reglamento del mismo.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.-

1.- La Comisión Científica, que instrumenta la participación del personal en la programación y coordinación general de la actividad científico-técnica del Instituto, estará presidida por el Director Científico.

2.- Los vocales de la Comisión Científica serán designados por el colectivo del personal científico y técnico del Organismo, según se establezca en el Reglamento del Instituto.

ARTICULO DECIMOCTAVO.-

La Comisión Científica tendrá las siguientes funciones:

- Informar los protocolos de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico elaborados por el personal del I.C.I.A. y aquellos de otras instituciones u organismos que soliciten financiación a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias.

- Asistir al Director Científico en el seguimiento de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

- Informar la política de creación de nuevas plazas de personal científico y técnico y la adscripción de las mismas dentro de la estructura del Instituto.

- Asistir al Director Científico en la elaboración de los criterios y en el desarrollo de los programas de formación y de perfeccionamiento de personal científico y técnico, informando las convocatorias de becas.

- Contribuir a la detección de la problemática científico-técnica del sector agrario de Canarias, proponiendo programas priorizados de actuación.

- Promover la coordinación y cooperación entre los diversos Departamentos, Unidades y Secciones adscritas del Organismo y entre éste e instituciones afines.

- Estimular la producción científica y técnica del Organismo y en especial las publicaciones.

- Nombrar su representación en el Consejo de Dirección según se establezca en el Reglamento del I.C.I.A.

- Proponer al Presidente del Organismo los baremos de las carreras científica y técnica.

- Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Presidencia del I.C.I.A en relación con la actividad científica y técnica del Instituto.

CAPITULO IV: ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

ARTICULO DECIMONOVENO.-

Los Departamentos, Unidades y Secciones del I.C.I.A. son las unidades operativas, responsables de la actividad científica y técnica de Organismos, a través de las cuales se desarrollan las funciones y objetivos especificados en los artículos cuarto y quinto de la presente Ley.

ARTICULO VIGESIMO.-

1.- Al frente de cada uno de los departamentos y Unidades existirá un director, quien será designado por el Presidente del Organismo a propuesta del personal científico y técnico de los mismos, de la manera y por el periodo que se determine reglamentariamente.

2.- Los Directores de los Departamentos y Unidades del I.C.I.A. procederán de las carreras científica o técnica del Organismo y deberán tener categoría científica igual o superior a la de "investigador" o categoría técnica igual o superior a la de "técnico", según lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno de la presente Ley.

3.- A los Directores de los Departamentos y Unidades del I.C.I.A., mientras ejerzan su función, se les asignará un complemento diferenciado y adicional al que les corresponda por su categoría científica o técnica, que tendrá una cuantía específica acorde con su responsabilidad.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-

Las funciones de los Directores de los Departamentos y Unidades del I.C.I.A., que se ejercerán sin perjuicio de las carreras científica o técnica, serán:

- Organizar y coordinar las actividades que se realicen en los Departamentos y Unidades, tomando las medidas adecuadas para el mantenimiento, desarrollo y uti-

lización de las plantaciones, instalaciones y equipo científico de las mismas.

- Coordinar la confección de la Memoria Anual de Actividades de los Departamentos y Unidades, y colaborar con el Director Científico en la difusión de los resultados.

- Facilitar la realización de proyectos interdisciplinares y con departamentos y unidades afines de otros Organismos y Universidades nacionales y extranjeras.

- Velar por el cumplimiento de las instrucciones de la Presidencia que afecten a los Departamentos y Unidades.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-

La actividad administrativa del I.C.I.A. estará dirigida por el Secretario General que, bajo la superior dirección del Presidente del Instituto, ejercerá las siguientes funciones:

- Dirigir y supervisar la actividad administrativa del Organismo.

- Elaborar la propuesta del anteproyecto del Presupuesto del Instituto.

- Gestionar el Presupuesto del I.C.I.A.

- Velar por el cumplimiento del horario, licencias, permisos y otros asuntos relativos a la gestión ordinaria de personal.

- Organizar y dirigir los trabajos de registros, archivos, inventario patrimonial, servicios generales de mantenimiento y otros servicios técnicos a su cargo.

- Elaborar la Memoria Anual Administrativa del I.C.I.A.

- Actuar como Secretario del Consejo de Dirección del Instituto.

- Cualquier otra que, en relación con la actividad administrativa del I.C.I.A., le encomiende o delegue su Presidente.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-

El Secretario General, como puesto singular que es, estará calificado en la Relación de Puestos de Trabajo como de libre designación.

CAPITULO V: REGIMEN JURIDICO, ECONOMICO Y FINANCIERO.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-

El I.C.I.A. elaborará anualmente su programa de Actuación, el Presupuesto de Ingresos y Gastos y la Memoria correspondiente, estando sometida su gestión al régimen establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; a la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; al Decreto 126/1986, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Función Interventora, modificado por Decreto 87/1988, de 13 de mayo, y a las normas estatales que, supletoriamente, le sean de aplicación.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-

La financiación del Instituto se hará con cargo a los siguientes recursos:

- Créditos asignados por los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Otros fondos destinados a la financiación de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, y en particular los fondos procedentes de Instituto Nacional de Investigación Agraria y de las Comunidades Europeas.
- Ingresos procedentes de bienes patrimoniales, muebles o inmuebles, de propiedad del Organismo.
- Arbitrios, tasas o derechos de cualquier clase que esté legalmente autorizado a percibir, así como el rendimiento económico procedente de sus publicaciones.
- Subvenciones o aportaciones públicas y privadas.
- Los que procedan de las operaciones de crédito que realice.

CAPITULO VI: PERSONAL**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.-**

1.- Se crea, de acuerdo con el párrafo tercero del preámbulo de la Ley Territorial 2/1987, de la Función Pública Canaria, el Cuerpo de Investigadores Agrarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Se integran en este Cuerpo los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Grupos A y B, con titulación universitaria, que están adscritos al actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias y que ejercen sus funciones en los Departamentos y Unidades de investigación y desarrollo tecnológico que se relacionan en el artículo segundo de esta Ley y que han

sido incluidos en alguna de las categorías científicas descritas en el artículo 16º del Reglamento del Centro de Investigación y Tecnologías Agrarias, aprobado por Decreto 79/1987, de 8 de mayo, según se refleja en la vigente Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Agricultura y Pesca.

3.- Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, pertenecientes a los Grupos A y B, que están adscritos al actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias y que ejercen sus funciones en las Secciones que se realacionan en el artículo segundo de esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-

Será personal al servicio del I.C.I.A.

A) Quienes desempeñen cargos directivos del Instituto, de libre nombramiento del Gobierno de Canarias o del Consejero de Agricultura y Pesca.

B) Los funcionarios propios del I.C.I.A., pertenecientes al Cuerpo de Investigadores Agrarios de la Comunidad Autónoma de Canarias o a cualquier otro cuerpo o escala de la misma Administración, procedentes del actual C.I.T.A., o que se incorporen al I.C.I.A. mediante los sistemas legales de provisión y de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo del Organismo.

C) El personal laboral del actual C.I.T.A. y el que, para la misma relación jurídica, se incorpore al I.C.I.A. mediante los sistemas previstos en el Convenio Unico del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo del Organismo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-

El personal al servicio del I.C.I.A. se regirá por las normas estatutarias o laborales que le sean de aplicación, de acuerdo con la Ley de la Función Pública Canaria y con el texto concordado del Convenio Unico del Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-

El personal científico y técnico del I.C.I.A. integrado en el Cuerpo de Investigadores Agrarios de la Comunidad Autónoma de Canarias se clasificará, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, según las siguientes categorías:

Personal científico:

* Profesor de Investigación.

* Coordinador de Programas.

* Investigador Principal.

* Investigador.

* Colaborador Científico.

Personal técnico:

* Director Técnico.

* Técnico Principal.

* Técnico.

* Colaborador Técnico.

ARTICULO TRIGESIMO.-

Serán funciones de las categorías mencionadas en el artículo anterior:

Profesores de Investigación: deberán haber desarrollado una producción científica de singular relevancia. Sin menoscabo de proseguir en el desarrollo de los programas propios de su área, ejercerá funciones de alto asesoramiento científico en la planificación, desarrollo y coordinación de la investigación y la tecnología. Deberá pertenecer al Grupo A y estar en posesión el título de doctor o equivalente, expedido por una Universidad española o extranjera.

Coordinador de Programas: deberá haber desarrollado una producción científica de alto nivel. Sin menoscabo de proseguir en la dirección de proyectos propios de su área, ejercerá las funciones de coordinación de los proyectos que constituyan un programa. Deberá pertenecer al Grupo A.

Investigador Principal: su misión será la planificación y desarrollo de proyectos de su especialidad, coordinando al equipo científico que se integra en cada proyecto. Deberá pertenecer al Grupo A o B.

Investigador: su misión será la ejecución de proyectos de su especialidad, responsabilizándose de aquellos aspectos del proyecto que en el protocolo le sean asignados. Deberá pertenecer al Grupo A o B.

Colaborador Científico: su misión será básicamente la de participar con el resto del equipo científico en la ejecución y desarrollo de los proyectos. Deberá pertenecer al grupo A o B.

Director Técnico: deberá haber realizado una labor técnica de alto nivel. Sin menoscabo de proseguir con la

planificación técnica del trabajo correspondiente a su equipo, ejercerá las funciones de coordinación de distintas áreas técnicas de trabajo que estén relacionadas. Deberá pertenecer al Grupo A.

Técnico Principal: su misión será la planificación técnica y desarrollo del trabajo a realizar, coordinando los aspectos tecnológicos del equipo en el que se encuentre integrado. Deberá pertenecer al Grupo A o B.

Técnico: su misión será la ejecución de los trabajos a realizar por el equipo del que forme parte, responsabilizándose de aquellos que le sean asignados. Deberán pertenecer al Grupo A o B.

Colaborador Técnico: su misión será básicamente la de participar con el resto del equipo del que forme parte en la ejecución y desarrollo de los trabajos a realizar. Deberá pertenecer al Grupo A o B.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-

1.- Para regular los ascensos del personal científico y técnico, el I.C.I.A. establecerá un baremo básico para cada una de las dos carreras establecidas en el artículo vigésimo noveno de la presente Ley.

2.- El borrador de dicho baremo será elaborado por la Comisión Científica y elevado a la Presidencia del I.C.I.A., al objeto de su obligada inclusión en las convocatorias públicas que se realicen para ofertar, por el procedimiento de concurso de méritos, las plazas vacantes de personal científico y técnico del I.C.I.A.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-

El Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, aprobará la Relación de Puestos de Trabajo del I.C.I.A., en la que se tendrán en cuenta las especificidades de las carreras científica y técnica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.-

Los Organos de Asesoramiento previstos en esta Ley estarán sometidos al régimen que para los Organos Colegiados determina el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias para que nombre un Consejo de Dirección provisional, cuya composición estará en concordancia con lo previsto en el artículo décimosexto de esta Ley, que elaborará y propondrá, en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Anteproyecto del Reglamento del I.C.I.A.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en especial el Decreto 79/1987, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Centro de Investigación y Tecnología Agrarias.

(Registro de Entrada nº 200, de 1 de febrero de 1991).